

RECURSO DE REVISIÓN:

718/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN,
TABASCO.

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

00977110, DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX- TABASCO.

CONSEJERA PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al diez de marzo de dos mil once.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **718/2010**, interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el **Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **catorce de junio de dos mil diez**, el recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco solicitó al ayuntamiento demandado: ***“solicito saber de acuerdo a la ley ITAIP Art 10 Fracción I Inciso s) Las minutas de las reuniones en las que aprueben o modifiquen su Plan de Desarrollo, Programa Operativo Anual y/o Acciones que en su cumplimiento ejecuten, del primer trimestre de año 2010 de enero a marzo de este año 2010.”*** (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **00977110** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. Por acuerdo de **doce de julio del año próximo pasado**, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, informó que no tiene la información solicitada por el recurrente.

TERCERO. El **diecinueve de julio de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex, bajo el argumento: ***“No estoy de acuerdo con la respuesta proporcionada , pues a juicio del solicitante esta es incompleta o no corresponde a lo solicitado y sesgada y al parecer es una practica de opacidad.”*** (sic)

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00104910**.

CUARTO. Mediante proveído de **dos de septiembre de la citada anualidad**, se admitió a trámite el recurso intentado y se radicó bajo el número **718/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, así como en los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Cunduacán, Tabasco, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo que conforme al artículo 35 del Reglamento de la ley de la materia, se originó con motivo de la solicitud que hizo el recurrente.

También, dentro del citado acuerdo se tuvo como medio del recurrente para recibir notificaciones, el referido sistema Infomex, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia; de igual forma, se ordenó descargar y agregar a los autos la información

contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio, para ser valorada en el momento procesal respectivo; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por acuerdo de **siete de enero de dos mil once**, se agregó a los autos el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento del sujeto obligado, a través del cual **rindió informe** y ofreció como prueba copia fotostática del expediente formado con motivo de la solicitud que nos compete, constante de dieciséis hojas útiles; documentales que se admitieron y de acuerdo a su naturaleza se tuvieron por desahogadas. También, **se requirió** al recurrente por el término de cinco días hábiles, para que precisara de manera clara el motivo de su inconformidad contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, en atención a que los motivos que expuso en su escrito de revisión no tienen relación con el actuar del sujeto obligado.

SEXTO. Luego, el **dos de marzo de dos mil once**, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que el plazo concedido al recurrente para que aclarara su inconformidad había transcurrido y, toda vez que no se recibió ninguna manifestación por parte del interesado, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara el presente expediente para su resolución.

SÉPTIMO. Obra constancia de **tres de marzo del año en curso**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública hizo constar, que en virtud del sorteo realizado mediante *sesión ordinaria*, el expediente **RR/718/2010** correspondió a la ponencia de la Consejera Gilda María Berttolini Díaz, para elaborar el proyecto de resolución que enseguida se propone:

CONSIDERANDO

I. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Este Órgano Garante advierte de oficio, que el recurso de revisión que se intenta, **RESULTA IMPROCEDENTE**.

El Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco por acuerdo de doce de julio de dos mil diez, le remitió copia del oficio DP/118/06/2010 suscrito por el director de programación de tal ayuntamiento, quien comunicó lo siguiente: ***“por el momento no se han realizado reuniones o minutas que aprueben o modifiquen el plan de desarrollo operativo anual.”***

Los hechos en que el particular funda la impugnación del recurso, o bien, la inconformidad que plantea en su escrito, se presentaron bajo los términos siguientes:

“No estoy de acuerdo con la respuesta proporcionada , pues a juicio del solicitante esta es incompleta o no corresponde a lo solicitado y sesgada y al parecer es una práctica de opacidad.” (sic)

Como puede observarse, la inconformidad del recurrente es imprecisa, pues de la revisión practicada a la respuesta impugnada, se concluye que el sujeto obligado le informó que la información requerida no se ha realizado, entonces, la autoridad municipal no entregó información alguna.

Esa circunstancia pone de manifiesto, que no existe relación entre los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente con la respuesta pronunciada por el municipio demandado, porque si este último, en su acuerdo de contestación, no entregó la información peticionada sino que sólo le comunicó que no se han realizado las reuniones o minutas solicitadas, resulta ilógico que el recurrente aduzca que la información entregada está incompleta, sesgada y al parecer una práctica de opacidad.

En consecuencia, este órgano garante, acorde con lo previsto por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, requirió al impetrante para efectos de que precisara de manera clara el motivo de su inconformidad en relación con la respuesta dictada por el Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, toda vez que de esta forma, quienes resuelven, conocerían por qué el particular reprocha el acuerdo emitido por el sujeto obligado y estima lesionado su derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, según proveído de dos de marzo de dos mil once, el recurrente *no desahogó el requerimiento* que se le hizo; por lo que, al no existir relación entre lo resuelto por el sujeto obligado y lo argumentado en su contra, no puede tenerse por precisado su motivo de inconformidad y por ello, procede desechar de plano el recurso de revisión intentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 59, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia, que respectivamente mandatan: ***“Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se desechará de plano debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles.”***, y ***“Se desechará el recurso de revisión en los casos siguientes: ...II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley.”***

Acorde con las consideraciones antes vertidas, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 59 del Reglamento de la citada ley, SE DESECHA DE PLANO por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA, contra actos del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo y con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 59 de su Reglamento, **SE DESECHA DE PLANO** por notoriamente improcedente el recurso de revisión RR/718/2010 intentado por JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA, contra actos del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

Notifíquese, publíquese, cúmplase, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos presentes de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

**GMBD/acpc°*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/718/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CUNDUACAN**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.